



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00222-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Transportes San Mateo
Demandado: Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad de Soacha

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a que este Juzgado encuentra reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que los cargos de inconstitucionalidad e ilegalidad formulados por el accionante conciernen a un asunto de puro derecho y no se requiere, por tanto, de la práctica de pruebas; así se procederá una vez se evacúe el trámite allí indicado.

De ahí que, el procedimiento a seguir será el siguiente: de manera preliminar, procederá a fijarse el litigio de conformidad con lo cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; luego, habrá pronunciamiento sobre las pruebas documentales que han aportado las partes; después, si es del caso, en siguiente interregno procesal, se concederá a las partes término para alegar de conclusión en la forma prevista por dicho artículo. Y, ulteriormente, culminará con sentencia anticipada.

Así las cosas, con el ánimo de evacuar el primer trámite enunciado, esto es, la fijación del litigio y sus respectivos problemas jurídicos, debe ponerse de presente que, en el asunto de la referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 1116 del 12 de octubre de 2017, 183 del 23 de febrero de 2018 y 1775 del 18 de diciembre de 2018 proferidas por la Secretaría de Movilidad de Soacha.

Entonces, teniendo en cuenta que el censor estimó que los actos administrativos demandados estarían viciados de ausencia de legalidad en la conducta reprochada, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de idoneidad por parte del agente de tránsito, atipicidad de la conducta

investigada, pérdida de ejecutoria, pérdida facultad sancionatoria – art. 52 Ley 1437 de 2011 y falta de notificación, la fijación del litigio consistirá en determinar si la normativa cuestionada debe declararse nula por transgresión de las normas legales y constitucionales; ello, a partir de la solución que se dé al problema jurídico que se formulará en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Artículo Primero.- Anunciar a las partes y al Ministerio Público que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

Artículo Segundo.- Fijar el litigio que, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, se condensa en los siguientes cuestionamientos de orden jurídico:

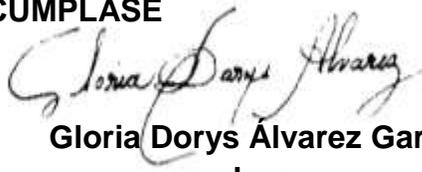
- *¿Profirió, la Secretaría de Movilidad de Soacha, los actos administrativos demandados con ausencia de legalidad en la conducta, por cuanto, las normas permiten sancionar a los conductores, propietarios y poseedores de medios de transporte públicos que cometen la infracción y no a la empresa a la que se encuentran afiliados los vehículos?*
- *¿Vulneró, la entidad demandada, el debido proceso de la sociedad demandante, al no demostrar que el vehículo al cual se le impuso el informe único de infracciones, se encontraba prestando el servicio público de transporte, por lo que, no habría controvertido ninguna norma de transporte?*
- *¿Infringió, la parte demandada, con la emisión de los actos administrativos acusados de nulidad, el derecho al debido proceso, por cuanto, el cargo a través del cual se sancionó a la actora carece de legalidad, en tanto que no hay norma que tipifique la supuesta infracción cometida?*
- *¿Emitió, la Secretaría accionada, los actos administrativos demandados sin competencia, toda vez que, presuntamente, se habría configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, en los términos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, habría notificado los actos que resolvieron los*

recursos interpuestos contra la Resolución sancionatoria en un término superior a un año?

- *¿Vulneró, la parte pasiva, los artículos 66 a 68 de la Ley 1437 de 2011, al no cumplir con los requisitos exigidos para la notificación de la Resolución 183 del 23 de febrero de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, pues habría omitido efectuar la citación para la notificación personal?*

Artículo Tercero.- En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho, para lo pertinente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez